



Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona (Familia)

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 4 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549419

FAX: 935549519

EMAIL: instancia19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188104490

Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados [REDACTED]-D

Materia: Guarda y custodia no consensuada sin medidas o alimentos entre progenitores

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0552000039075618

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona (Familia)

Concepto [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: RAMON [REDACTED]

Procurador/a: Ricard [REDACTED]

Abogado/a: Laura Blanco Blanco

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Magistrado: Jose Juan Moreno Ruiz

Barcelona, 12 de julio de [REDACTED]

Vistos por mí, JOSÉ JUAN MORENO RUIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona los presentes autos de juicio verbal referente a guarda y custodia y alimentos de hijos menores no matrimoniales seguidos a instancia de RAMÓN [REDACTED] representado por el Procurador RICARD [REDACTED] contra [REDACTED] representado por el Procurador RAFAEL [REDACTED], con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se presentó ante este Juzgado escrito por el que, con base a la extinción de la unión estable que formaba con la Sra. [REDACTED], solicitó, respecto del hijo común de la pareja, Jordi (nacido el 17/10/2017) y como efectos derivados de dicha declaración, la adopción de las siguientes medidas definitivas: atribución de la guarda y custodia a la madre hasta los dos años y compartida a partir de los dos años de edad; patria potestad compartida, fijación de pensión de alimentos y régimen de visitas al padre y a la madre dependiendo del período, antes de los 2 años y tras cumplir los dos años el menor.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la parte demandada contestó manifestando disconformidad con lo solicitado de adverso solicitando justo lo contrario,





la guarda y custodia de la menor, con un régimen de visitas que explicitaba en el plan de parentalidad que aportaba, del que se derivaba la custodia compartida en tanto no cumpliera el menor los 5 años de edad, y el establecimiento de una pensión de alimentos con cargo al padre así como un régimen de visitas.

TERCERO.- Se celebró la vista principal con la asistencia de las direcciones letradas y representaciones procesales correspondientes, quienes tras ratificarse en la demanda y contestación, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

El Ministerio Fiscal asistió igualmente.

Se recibió el pleito a prueba y cada una de las partes propuso las que estimó oportunas, admitiéndose las que constan debidamente documentadas en la grabación de la vista; que se practicaron con el resultado que obra en autos. Tras la práctica de la prueba, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia, previa exposición de conclusiones por cada una de las partes.

En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Extinción de la pareja

Ningún debate se plantea respecto la extinción de la pareja de hecho, procediéndose conforme a los arts. 234-1 y siguientes del CCCat que establece que dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.
- b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común.
- c) Si formalizan la relación en escritura pública.

Y habiéndose acreditado el nacimiento de un hijo en común, procede la extinción.

La extinción puede ser por cese de la convivencia, según el art. 234-4 CCCat, lo que ha ocurrido en este caso y no es controvertido entre las partes.

SEGUNDO.- Patria Potestad

En cuanto a la patria potestad se acuerda que será ejercitada de forma conjunta por ambos progenitores.

TERCERO.- Guarda y custodia

Vista la prueba desarrollada o practicada en el acto de la vista, se ha de acoger la petición efectuada al respecto por el Ministerio Fiscal, y por tanto, en tanto el menor no





cumpla los dos años de edad se mantiene como definitivas las medidas provisionales adaptadas en pieza de medidas provisional, si bien extendiendo la hora de reintegro del menor a la madre de las 19 horas a las 20 horas en atención a que efectivamente la madre termina su jornada laboral a las 21 horas, si bien el menor debe de ser preparado para la cena y la cama a una hora prudencia en el domicilio donde reside.

No obstante lo anterior se fijan dos subsiguientes plazos con diferentes efectos en cuanto a la guarda y custodia del menor, a saber:

De los 2 a los 3 años, se establece que la guarda y custodia la ostente la madre, si bien se establece un régimen de visitas a favor del padre de fines de semana alternos, desde el viernes a la salida de la guardería, o en su defecto desde las 18 horas del viertes, hasta la entrada a la guardería el lunes, o en su defecto hasta las 9 horas.

Igualmente se establece a favor del padre un visita intersemanal (miércoles) con pernocta la semana que cuenta con régimen de visitas de fines de semana, y dos visitas intersemanal (martes y jueves) con pernocta la semana que no cuenta con visitas el fin de semana, haciéndose efectivas tales visitas intersemanal desde la salida de la guardería del menor, o en su defecto desde las 18 horas, hasta la entrada a la guardería el día siguiente, o en su defecto las 9 horas.

Cumplidos por el menor Jordi los 3 años, pasaran las partes a ostentar la guarda y custodia compartida por semanas alternas, de lunes a lunes a la entrada al colegio, con derecho a dos visitas intersemanales el progenitor no custodio (martes y jueves) con el horario antes dicho.

CUARTO.- Régimen de estancias en periodos vacacionales.

1. En tanto el menor es lactante, o cumple los dos años de edad, los períodos vacacionales se disfrutarán por los progenitores con el régimen normal de custodia y visitas para el padre.
2. Cumplidos los 2 años por parte del menor:

Las **vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa** se repartirán en dos períodos iguales, correspondiendo en los años impares elegir período a la madre y al padre en los años impares.

- En Navidad, el primer periodo comprenderá desde la salida del colegio, o guardería, el día en que comiencen las vacaciones hasta el día 30 de diciembre a las 19 horas y el segundo periodo será desde ese momento hasta las 19 horas del días anterior al primer día lectivo.

- En Semana Santa, el primer periodo comprenderá desde el Jueves Santo al mediodía y concluirá el Lunes de Pascua.

Codi Segur de Verificació: BW4631FNEKSJYBAUJZUKGAF4DDVOZ

Signat per Moreno Ruiz, Jose Juan:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajusticia.gencat.cat/JAP/consultasCSV.html>

Data i hora: 12/07/2019 12:51





En las **vacaciones de verano**, según el calendario escolar o de guardería, se estará a las estancias ordinarias de guarda en los meses de junio y septiembre. Durante los meses de Julio y agosto se repartirán los progenitores la guarda y custodia por quincenas correspondiendo en los años pares elegir quincena a la madre y en los impares al padre.

QUINTO.- Pensión de alimentos y gastos extraordinarios

La atribución de la guarda y custodia a la madre en tanto cumple el menor los dos años supone mantener la obligación del padre de contribuir con los alimentos de su hijo en los términos del auto dictado en la pieza de medidas provisionales [REDACTED], al no haber variado las circunstancias tenidas en cuenta desde su dictado a la fecha de la presente resolución. Por tanto deberá de abonar 150 €/mes en concepto de alimentos, más el abono del 50% de los gastos extraordinarios, en los términos del auto que forma parte a este respecto de la presente resolución.

De los 2 años del menor a los 3 años del menor, la pensión de alimentos que deberá de abonar el actor a su hijo, se reduce a la suma de 100 € mensuales, manteniéndose el resto de pronunciamientos al respecto.

A partir de los 3 años del menor, habiéndose atribuido la guarda y custodia de forma compartida, y resultando que existe obligación de abonar alimentos para los dos progenitores, por aplicación del art. 39.2 CE, 143 del CC y 260 del Código de Familia Catalán, obligación que existe incluso cuando se priva a los progenitores de la titularidad de la patria potestad (art. 136 del Código de Familia Catalán) se ha de establecer una cantidad cierta o aproximada.

La obligación de alimentos afecta a ambos progenitores, concurriendo que ambos progenitores custodios contribuir a esos alimentos no sólo económicamente sino con su propia dedicación, con la asistencia diaria al hijo, circunstancias que también deben valorarse a la hora de cuantificar el importe de la pensión de alimentos.

Pues bien, siendo como es que los gastos del menor no son cuantiosos, puesto que manifestó la madre que había pedido beca para la guardería, y el colegio al que vaya habrá de ser publico casi con seguridad, se acuerda que ambos progenitores abrirán una cuenta bancaria mancomunada donde cada uno ingresará la suma de 100 €/mes, debiendo de ingresarse mayor cantidad al 50% por cada uno de los progenitores en el caso de que un mes se tenga mayor gasto derivado del menor, y en la cuenta no se tenga saldo para hacer frente. Evidentemente los progenitores en su turno de custodia harán frente al coste de alimentación.

Dicha cantidad que deberán abonarse por ambos entre los días 1 y 5 de cada mes, y que será revisable anualmente conforme al IPC.

Codi Segur de Verificació: BWA4651FNEKSJYB4UJZUKGATF4DQV02

Signat per Moreno Ruiz, Jose Juan

Doc. electrònic parant amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultasCSV.html

Data i hora: 12/07/2019 12:51





Los gastos extraordinarios se abonarán entre ambos progenitores al 50%. Los gastos extraordinarios deben ser entendidos como aquellos que son necesarios, no periódicos e imprevisibles (como gastos médicos, odontológicos, vacunas, etc. no incluidos en la Seguridad Social o seguro privado) y no requerirán acuerdo, sino comunicación suficiente al otro progenitor, y deberán costearse por mitad; los gastos no necesarios, como los extraescolares (realizados fuera de la escuela o en ella pero fuera del horario escolar y de forma totalmente optativa y libre) requieren ese acuerdo, que debe incluir la proporción de pago y que, en caso de desacuerdo (tanto para el cese de los actuales como para los de nuevas actividades), puede ser suplido por decisión judicial. .

SEXTO.- Respecto a la prohibición de salida del territorio español del menor [REDACTED] se acuerda mantener la prohibición de salida del territorio español, salvo autorización escrita de los dos progenitores o autorización judicial al efecto, e atención a las circunstancias que concurran.

SEPTIMO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil y dada la naturaleza especial del presente procedimiento, no procede hacer expresa pronunciación de costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por RAMÓN [REDACTED] representado por el Procurador RICARD [REDACTED] contra [REDACTED] representado por el Procurador RAFAEL [REDACTED], y acuerdo los siguientes efectos:

- 1.- **La extinción** de la unión estable de hecho formada por RAMÓN [REDACTED] e [REDACTED] con todas sus consecuencias legales,
- 2.- Atribuyo la **guarda y custodia** del hijo menor JORDI de forma individual a [REDACTED] con el régimen de visitas a favor del padre en dos tramos de edad del menor, hasta los dos años, y de dos a tres años en los términos del Fundamento de Derecho Tercero, el cual forma parte del presente fallo.

A partir de los 3 años del menor Jordia se atribuye en forma compartida a RAMÓN [REDACTED] e [REDACTED] siendo la patria potestad, por semanas alternas, de lunes a lunes en los términos del Fundamento de derecho tercero





que forma parte del presente fallo.

3.- El régimen de estancias en períodos vacaciones:

Se efectúa diferenciación en atención a la edad del menor, de tal forma que:

En tanto el menor es lactante, o cumple los dos años de edad, los períodos vacacionales se disfrutarán por los progenitores con el régimen normal de custodia y visitas para el padre.

Cumplidos los 2 años por parte del menor:

Las vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa se repartirán en dos períodos iguales, correspondiendo en los años impares elegir período a la madre y al padre en los años impares.

En Navidad, el primer periodo comprenderá desde la salida del colegio, o guardería, el día en que comiencen las vacaciones hasta el día 30 de diciembre a las 19 horas y el segundo periodo será desde ese momento hasta las 19 horas del días anterior al primer día lectivo.

En Semana Santa, el primer periodo comprenderá desde el Jueves Santo al mediodía y concluirá el Lunes de Pascua.

En las vacaciones de verano, según el calendario escolar o de guardería, se estará a las estancias ordinarias de guarda en los meses de junio y septiembre. Durante los meses de Julio y agosto se repartirán los progenitores la guarda y custodia por quincenas correspondiendo en los años pares elegir quincena a la madre y en los impares al padre.

4.- En el capítulo de alimentos:

En tanto el menor cumple 2 años el padre deberá contribuir con los alimentos de su hijo en los términos del auto dictado en la pieza de medidas provisionales [REDACTED]

Por tanto deberá de abonar 150 €/mes en concepto de alimentos, más el abono del 50% de los gastos extraordinarios, en los términos del auto que forma parte a este respecto de la presente resolución.

De los 2 años del menor a los 3 años del menor, la pensión de alimentos que deberá de abonar el actor a su hijo, se reduce a la suma de 100 € mensuales, manteniéndose el resto de pronunciamientos al respecto.

A partir de los 3 años del menor, habiéndose atribuido la guarda y custodia de forma





compartida la obligación de alimentos afecta a ambos progenitores, concurriendo que ambos progenitores custodios contribuir a esos alimentos no sólo económicamente sino con su propia dedicación, con la asistencia diaria al hijo, circunstancias que también deben valorarse a la hora de cuantificar el importe de la pensión de alimentos.

No obstante se acuerda que ambos progenitores abrirán una cuenta bancaria mancomunada donde cada uno ingresará la suma de 100 €/mes, debiendo de ingresarse mayor cantidad al 50% por cada uno de los progenitores en el caso de que un mes se tenga mayor gasto derivado del menor, y en la cuenta no se tenga saldo para hacer frente. Evidentemente los progenitores en su turno de custodia harán frente al coste de alimentación.

Dicha cantidad que deberán abonarse por ambos entre los días 1 y 5 de cada mes, y que será revisable anualmente conforme al IPC.

Los gastos extraordinarios se abonarán entre ambos progenitores al 50%. Los gastos extraordinarios deben ser entendidos como aquellos que son necesarios, no periódicos e imprevisibles (como gastos médicos, odontológicos, vacunas, etc. no incluidos en la Seguridad Social o seguro privado) y no requerirán acuerdo, sino comunicación suficiente al otro progenitor, y deberán costearse por mitad; los gastos no necesarios, como los extraescolares (realizados fuera de la escuela o en ella pero fuera del horario escolar y de forma totalmente optativa y libre) requieren ese acuerdo, que debe incluir la proporción de pago y que, en caso de desacuerdo (tanto para el cese de los actuales como para los de nuevas actividades), puede ser suplido por decisión judicial. .

Respecto a la prohibición de salida del territorio español del menor [REDACTED] se acuerda mantener la prohibición de salida del territorio español, salvo autorización escrita de los dos progenitores o autorización judicial al efecto, e atención a las circunstancias que concurran
Todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente pueden formular recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que en su caso deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación. En virtud de lo dispuesto en la **L.O. 1/2009, de 3 de noviembre**, se informa a las partes sobre la necesidad de constituir un depósito de **50 euros** para recurrir mediante ingreso en la cuenta expediente de este Juzgado.

En el momento de hacer el ingreso se deberá hacer constar, en el espacio destinado a "concepto", que se trata de un recurso de apelación, así como el código 02, que es el correspondiente al recurso de apelación. De realizarse el ingreso mediante transferencia bancaria, se añadirán los dos dígitos señalados a los 16 habituales de la cuenta de depósitos y consignaciones.

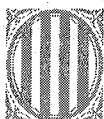
Para el caso de que no conste acreditado el ingreso, se dará un plazo de dos días para subsanarlo, y de no hacerlo así, se archivará el mismo sin más trámite.

Codi Segur de Verificació: BWA4631NEKSJYB4U0ZUKGATF4DDIV02

Signat per: Jose Juan Ruiz, Jose Juan

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultarCSV.html

Data i hora: 12/07/2019 12:51





Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: BWA4631NEKSJYB4U0ZUKGAYF4D3W0Z
Data i hora 12/07/2019 12:51	Signat per Moreno Ruiz, Jose Juan:

